



Bruselas, 8 de mayo de 2018
(OR. en)

8622/18

WTO 110
SERVICES 36
FDI 24
COMER 43

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
Asunto:	Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre la negociación y la celebración de acuerdos comerciales de la UE - Adopción

1. El 12 de febrero de 2018, la Presidencia propuso un proyecto de Conclusiones del Consejo sobre la negociación y la celebración de acuerdos comerciales de la UE. El proyecto de Conclusiones se debatió en varias ocasiones en el Comité de Política Comercial.
2. En su reunión del 8 de mayo de 2018, el Comité de Representantes Permanentes alcanzó un acuerdo sobre el proyecto de Conclusiones del Consejo tal y como figura en el Anexo.
3. A la vista de lo que antecede, se ruega al Consejo de Asuntos Exteriores (Comercio) que adopte estas conclusiones en su sesión del 22 de mayo de 2018.

**PROYECTO DE CONCLUSIONES DEL CONSEJO SOBRE LA NEGOCIACIÓN Y LA
CELEBRACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES DE LA UE**

1. La UE se ha comprometido a llevar a cabo una política comercial sólida, eficaz y creíble, enraizada en un sistema comercial multilateral abierto y basado en normas. La UE desarrollará un programa ambicioso de libre comercio que dé apoyo a millones de empleos y contribuya a la prosperidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las expectativas de sus ciudadanos en cuanto a la liberalización del comercio en un mundo globalizado en rápida evolución. Incluye, en particular, la necesidad de promover los valores y normas de la UE, entre ellas el Acuerdo de París sobre el cambio climático, y de preservar el derecho de los gobiernos a regular en aras del interés público. En este contexto, el Consejo apoya firmemente la negociación de acuerdos de libre comercio (ALC) ambiciosos, equilibrados y mutuamente beneficiosos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas. Asimismo, el Consejo recuerda que, en consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo de 22 de marzo de 2018, la Comisión estudiará cómo reforzar el cumplimiento de los compromisos asumidos por terceros países. Todos los acuerdos comerciales deben aplicarse de forma plena, eficaz y no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros de la UE, lo cual constituye un elemento esencial de los procesos de modernización de esos acuerdos.
2. El Consejo toma nota del dictamen del Tribunal de Justicia 2/15 relativo al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros para la celebración del ALC UE-Singapur. El Consejo recuerda también el conjunto de medidas en materia de comercio e inversión de la Comisión de 2017, incluida la Comunicación de la Comisión titulada «*Una política comercial equilibrada y progresista para encauzar la globalización*».

3. El Consejo observa que, en el futuro, la Comisión tiene intención de recomendar proyectos de directrices de negociación para los acuerdos de libre comercio que sean de competencia exclusiva de la UE, por una parte, y para los acuerdos mixtos de inversión, por otra, con vistas a fortalecer la posición de la UE en tanto que socio negociador. Corresponde al Consejo decidir si se inician las negociaciones sobre esta base. Corresponde igualmente al Consejo decidir, caso por caso, sobre la escisión de los acuerdos comerciales. En función de su contenido, los acuerdos de asociación deberían ser mixtos. Los que se están negociando actualmente, como con México, Mercosur y Chile, seguirán siendo acuerdos mixtos.
4. La negociación de los acuerdos comerciales exclusivos de la UE no debe entrañar una pérdida de poder de negociación para la UE que le impida obtener acuerdos de inversión autónomos ambiciosos. En la fase más temprana posible del ejercicio exploratorio, debe tener lugar una primera reflexión en el Consejo sobre la necesidad de normas de protección de las inversiones con el socio negociador de que se trate. Los acuerdos de inversión de la UE, cuando se consideren necesarios, deberían negociarse en principio en paralelo a los ALC.
5. Por lo que respecta a las futuras negociaciones comerciales con Australia y Nueva Zelanda, el Consejo toma nota de que la Comisión, en estos dos casos concretos, no ha presentado recomendaciones de directrices de negociación de acuerdos de inversión simultáneamente a las recomendaciones que ha propuesto para la negociación de los ALC. El Consejo considera que ello no debe sentar precedente para el futuro.
6. El Consejo aguarda con interés la firma del Acuerdo de Asociación Económica con Japón, tras la adopción de las Decisiones del Consejo pertinentes. En el ínterin, el Consejo invita a la Comisión a continuar las negociaciones con Japón relativas a un acuerdo de inversión independiente. El Consejo está estudiando los acuerdos independientes sobre comercio e inversión con Singapur, propuestos por la Comisión, con vistas a la adopción de las Decisiones relativas a su firma lo antes posible.

7. El Consejo debe ser informado plenamente por la Comisión y ser debidamente consultado en todas las fases del proceso de negociación de los acuerdos de libre comercio, a saber, desde el ejercicio exploratorio hasta después de que se alcance un acuerdo de principio, aun cuando el acuerdo esté comprendido íntegramente dentro de la competencia de la UE. Las Decisiones relativas a la firma y celebración son adoptadas por el Consejo; este proceso permite que los gobiernos de los Estados miembros consulten a sus parlamentos nacionales y otras partes interesadas. Como consecuencia de ello, para los ALC que entran íntegramente en la competencia de la UE, que se aprueban a escala de la UE y no requieren ratificación por parte de los Estados miembros, el papel del Consejo y del Parlamento Europeo garantiza la legitimidad y el carácter inclusivo del proceso de adopción. Los acuerdos de inversión, que incluyen ámbitos de competencia compartida, seguirán requiriendo la aprobación a nivel de la UE y la ratificación a nivel nacional. En el caso de las negociaciones en curso sobre acuerdos comerciales, el Consejo debatirá y hará balance de los progresos de las negociaciones periódicamente, y podrá considerar la posibilidad de revisar las directrices de negociación en caso necesario.

8. El Consejo considera que los parlamentos de los Estados miembros, así como la sociedad civil y otras partes interesadas, deben ser debidamente informados desde el principio del proceso de preparación para la negociación de acuerdos comerciales. Por consiguiente, los Estados miembros deben seguir asociando convenientemente a sus parlamentos y partes interesadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos nacionales. En términos más generales, el Consejo reitera la importancia que atribuye a atender las preocupaciones y expectativas de los ciudadanos, y reconoce la necesidad de mantener a los ciudadanos permanentemente informados del desarrollo y el contenido de los acuerdos comerciales en curso de negociación, con el fin de reforzar la legitimidad y el carácter inclusivo de la política comercial de la UE. El Consejo toma nota de las medidas de información y transparencia de la Comisión, y anima a la Comisión y a los Estados miembros a que intensifiquen los esfuerzos por mantener a las partes interesadas continua y suficientemente informadas. En este contexto, el Consejo recuerda que también ha hecho pública una serie de directrices de negociación. Tal decisión compete exclusivamente al Consejo, según el caso.

9. Por último, y dentro del respeto de las normas de votación aplicables en virtud de los Tratados, el Consejo continuará esforzándose por obtener un consenso, en la medida de lo posible, a fin de garantizar que todos los intereses y preocupaciones de todos los Estados miembros sean debidamente respetados en los acuerdos comerciales.
